

EXCUSA: 01/2016
RECURSO DE REVISIÓN: 293/2013-15 (CUMP. EJEC.)
JUICIO AGRARIO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: ZACOALCO DE TORRES
ESTADO: JALISCO
MAGISTRADA RESOLUTORA: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ
MENDOZA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero dos mil dieciséis.

V I S T A para resolver la excusa formulada por la Doctora en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para conocer y votar el recurso de revisión radicado con el número 293/2013-15, promovido por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el **veintidós de abril de dos mil trece**, en autos del expediente número 569/2012 (antes 273/16/2006), en cumplimiento a la ejecutoria dictada el **uno de diciembre de dos mil quince**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Amparo Directo **A.D. 129/2014**, promovido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el **diez de diciembre de dos mil trece**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito de **doce de enero de dos mil dieciséis** suscrito por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, promovió excusa para conocer y votar el recurso de revisión radicado con el número 293/2013-15, interpuesto por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del

Ejido ***** , Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el **veintidós de abril de dos mil trece**, en el juicio agrario 569/2012 (antes 273/16/2006) del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el **uno de diciembre de dos mil quince**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Amparo Directo **A.D. 129/2014**, promovido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el **diez de diciembre de dos mil trece**, en los términos siguientes:

“...Por medio del presente ocurso, respetuosamente comparezco a promover EXCUSA para conocer y votar el recurso de revisión radicado con el número R.R.293/2013-15, relativo al poblado ***** , municipio (sic) de Zacoalco de Torres, estado (sic) de Jalisco, por las siguientes razones:

En los autos del juicio agrario 569/2012, el comisariado ejidal del poblado ***** (sic), municipio (sic) de Zacoalco de Torres, estado (sic) de Jalisco, demandó del Gobernador del estado (sic) de Jalisco, del Secretario de Desarrollo Urbano y del Secretario de Finanzas ambos pertenecientes a la entidad federativa referida, la restitución de un predio de ***** (***** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas), y el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la indebida ocupación de dicho terreno. En dicho sumario, valoré la pruebas y dicté la sentencia de veintidós de abril de dos mil trece (foja (sic) *****) como titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad (sic) de Guadalajara, estado (sic) de Jalisco, resultando indispensable señalar que en contra de dicha resolución, el comisariado ejidal actor, interpuso el recurso de revisión en el que aquí se promueve.

En este entendido, al haber emitido sentencia como Magistrada Unitaria de primera instancia en los términos precisados en el párrafo que antecede, me excuso de conocer y votar en esta segunda instancia, con fundamento en los artículos 39 fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles y 146 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicitando se tome en consideración la presente manifestación a efecto de que se me tenga impedida legalmente, con el objeto de preservar la imparcialidad, como elemento imprescindible en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia.

Resulta también útil el contenido de la tesis de rubro y texto siguiente:

“[TA]; 5a. Época; Cuarta Sala; S.J.F.; Tomo CXI; Pág. ***** .
MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EXCUSA DEL. Si un Magistrado de un Tribunal Colegiado de

Circuito, formuló su impedimento para conocer de un recurso de revisión, por haber dictado en primera instancia la resolución contra la que se interpuso el citado recurso que se ventila ante dicho tribunal, aun cuando no se encuentra comprendida dicha causa de impedimento en lo dispuesto por las diversas fracciones del artículo 66 de la Ley de Amparo y la fracción XVI del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no es aplicable, por disponerlo así la última parte de dicho artículo, de acuerdo con los párrafos primero y último del propio artículo 74, implicando dicho recurso la revisión de la resolución que la motivó, no resulta admisible, racionalmente, que un Magistrado intervenga en la discusión y resolución de un asunto anteriormente resuelto por él mismo, como autoridad inferior y, por ello, debe tenerse por legalmente impedido para conocer de recurso de que se trata, calificándose como legal el impedimento y admitiéndose la causa propuesta.

Excusa 111/51. *****. 23 de enero de 1952. Unanimidad de cinco votos. Ponente: *****.

No omito referir que en ánimo de quien suscribe la presente, jamás ha existido ni existe interés alguno que pudiera influir en mi imparcialidad, pues mi desempeño ha sido y será apegado a la ley. Por lo que se reitera que el motivo de la presente solicitud de excusa es para que este tribunal mantenga el prestigio sobre la imparcialidad que ha conservado al emitir sus resoluciones y evitar que alguna de las partes pudiera sentirse agraviada por una supuesta parcialidad.

Por lo antes expuesto, a usted de la manera más atenta:

P I D O:

PRIMERO.- Me tenga presentando la excusa referida. Para lo cual solicito se admita y dé el turno a la magistratura ponente que corresponda.

SEGUNDO.- Una vez analizada la misma, solicito sea sometido a consideración del pleno para su aprobación...”

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **catorce de enero de dos mil dieciséis**, el Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, del escrito de excusa de **doce de enero de dos mil dieciséis** formulado por la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, transcrito *supra* líneas, respecto al recurso de revisión 293/2013-15, del índice de este Tribunal Superior Agrario, derivado del juicio agrario 569/2012 (antes 273/16/2006) del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con

sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo al Poblado ***** , Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, acordándose al respecto, ordenar la formación del expediente respectivo bajo el número de excusa **EX. 01/2016**, así como su remisión a la Magistrada Ponente, para que formule el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, 7º, y 9º fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término de la procedencia de la excusa que formula la Magistrada Numeraria, Doctora en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer y votar el recurso de revisión radicado en este Órgano Jurisdiccional bajo el número 293/2013-15, promovido por ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido ***** , Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el **veintidós de abril de dos mil trece**, en autos del expediente número 569/2012 (antes 273/16/2006), en cumplimiento a la ejecutoria dictada el **uno de diciembre de dos mil quince**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Amparo Directo **A.D. 129/2014**, promovido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el **diez de diciembre de dos mil trece**.

De las constancias del juicio agrario 569/2012 (antes 273/16/2006), se aprecia que con motivo de la demanda planteada el **veintiuno de junio de dos mil seis**, por el Comisariado del Ejido *****, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en contra del GOBERNADOR, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO y el SECRETARIO DE FINANZAS, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, mismo que con motivo de la modificación a la competencia territorial por acuerdo de **veintisiete de febrero de dos mil doce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, remitió el expediente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, radicándose así dicho expediente por proveído de **veintisiete de marzo de dos mil doce**, bajo el número **569/2012**; la hoy Magistrada Numeraria Doctora en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada Instructora del Órgano Jurisdiccional anteriormente mencionado, emitió resolución definitiva el **veintidós de abril de dos mil trece**, en los autos del juicio agrario natural.

Ahora bien, los impedimentos o excusas en relación a los funcionarios de los tribunales agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

“Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el secretario general de acuerdos dará cuenta al magistrado presidente, se radicará y turnará al magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior Agrario decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, o designe al magistrado supernumerario que conozca del mismo, o bien que el secretario de acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará que magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva...”

De una sana interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para que sea procedente una excusa es necesario: **a)** que se formule por parte legítima; **b)** se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual el funcionario que la formula se considera impedido para conocer del asunto.

En el caso concreto, el **primero** de los requisitos para la procedencia de la excusa se cumple, toda vez que fue planteada por parte legítima, es decir, por la Doctora en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien asumió el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, el **dieciséis de enero de dos mil catorce**. El **segundo** de los requisitos también se cumple, ya que dicha funcionaria expone los motivos por los cuales considera que se encuentra impedida para conocer y votar el recurso de revisión 293/2013-15 en cumplimiento de ejecutoria, del índice de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO.- Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, para conocer y votar el recurso de revisión 293/2013-15, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se procede al análisis de las

constancias y actuaciones que obran en autos y en las que sustenta su planteamiento; así tenemos que:

1. *****, ***** y *****, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el **veintiuno de junio de dos mil seis**, demandaron del GOBERNADOR, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO y SECRETARIO DE FINANZAS, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, el cumplimiento de las siguientes prestaciones: La restitución a favor del poblado que representan, de una superficie de ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), en la cual el Gobierno del Estado de Jalisco determinó construir a partir del quince de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en tierras propiedad del núcleo agrario, la carretera estatal denominada Catarina-Atemajac de Brizuela; el reconocimiento de que la superficie señalada en la prestación inmediata anterior, es de carácter ejidal y que corresponde al poblado que representan y el desalojo de la superficie cuya restitución se solicita, así como la devolución y entrega material de la superficie en controversia, con todos sus usos, frutos y accesiones a favor de nuestro ejido, entre otras prestaciones.
2. Por acuerdo de **tres de julio de dos mil seis**, se admitió a trámite la demanda planteada por el poblado actor, fijándose las doce horas con treinta minutos del catorce de noviembre siguiente para la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, ordenándose emplazar a los demandados para que a más tardar en la fecha señalada para dicha diligencia dieran contestación a la demanda incoada en su contra, toda vez que en la misma serían desahogadas las pruebas y se producirían los alegatos de las partes.

3. El **catorce de noviembre de dos mil seis**, los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, ampliaron su demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES, ESTADO DE JALISCO, en los mismos términos, prestaciones y hechos señalados en el escrito inicial, admitiéndose por auto de la misma fecha de conformidad con lo dispuesto por **las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenándose emplazar al codemandado, por conducto del Presidente Municipal, para que produjera su contestación a más tardar en la audiencia jurisdiccional programada.
4. El **diecisiete de septiembre de dos mil siete**, los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, ampliaron de nueva cuenta su demanda en los términos siguientes: ***“G.- (sic) De no proceder la restitución del inmueble reclamado, se condene a los demandados a cubrir a favor de nuestro ejido el pago del valor de la tierra, el cual deberá establecerse conforme al avalúo comercial, de acuerdo al dictamen pericial que se formule, en donde se incluyan los intereses devengados desde la fecha de la ocupación de los terrenos propiedad de nuestro ejido.”***
5. La ampliación de demanda fue admitida en la audiencia de misma fecha, ordenándose correr traslado a los codemandados a efecto de que produjeran contestación a la misma.
6. En la audiencia de ley de **tres de diciembre de dos mil siete**, los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, ratificaron su escrito inicial de demanda y los de ampliación, al tiempo que ofertaron las pruebas de su intención, con lo que se tuvo a los accionantes por ratificada y ampliada su demanda inicial y por exhibidos sus diversos medios de convicción, en tanto que a los demandados se les tuvo por perdido el derecho para producir su contestación y para ofrecer pruebas de

su parte, no obstante que el GOBERNADOR y el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, ambos del GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, hubieran dado contestación por escrito, dado que no comparecieron a ratificarla a la audiencia de ley por sí o por medio de persona con representación legal para ello, por lo que se procedió a fijar la *litis*.

7. Agotado el procedimiento en cada una de sus etapas, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, emitió sentencia **el veintiocho de abril de dos mil once**.
8. Notificada la sentencia a cada una de las partes contendientes e inconformes con la resolución de mérito, *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado *****, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, promovieron recurso de revisión el **veintisiete de mayo de dos mil once**, haciendo valer los agravios que a su consideración les deparaba la sentencia recurrida.
9. El recurso de revisión fue registrado bajo el número **R.R.359/2011-16**, y resuelto en sesión de **veintiséis de enero de dos mil doce**, revocando la sentencia de primer grado para:

“...para el efecto de que el A quo solicite a la Secretaría de Vialidad y Transporte y a la Secretaría de Desarrollo Urbano, ambas del Estado de Jalisco, o en su caso, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, la información necesaria para conocer la antigüedad de la Carretera estatal *** de Brizuela, de tal forma que sea posible conocer si existía antes de la constitución del Ejido revisionista o si fue construida después; en este sentido, solicitar a la autoridad correspondiente, informe si existe algún decreto expropiatorio que pudiera justificar dicha ocupación.--- Asimismo, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, el tribunal de primer grado deberá requerir a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que exhiba copia certificada de la red carretera de México correspondiente a la época de constitución de la Carretera estatal ***** de Brizuela, y de todo aquel elemento de convicción que estime oportuno para la solución de la presente controversia. Hecho lo anterior, el Magistrado del**

conocimiento estará en aptitud de emitir una nueva resolución, con plenitud de jurisdicción...”.

10. Por acuerdo de **veintisiete de febrero de dos mil doce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, remitió el expediente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con motivo de la modificación a la competencia territorial, y por proveído de **veintisiete de marzo de dos mil doce**, se radicó el expediente bajo el número **569/2012**.
11. Mediante acuerdo de **cinco de julio de dos mil doce**, en cumplimiento a la sentencia de revisión, se ordenó girar oficio a la SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE y a la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, ambas del Estado de Jalisco, y a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO FEDERAL, para que informaran la antigüedad de la carretera estatal ***** de Brizuela, así como para que remitieran copia de la red carretera, y a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que indicara si existe algún decreto expropiatorio a favor de las citadas instituciones que justificara la ocupación que afecten tierras del ejido de que se trata.
12. Por acuerdo de **treinta de agosto de dos mil doce**, se ordenó dar vista a las partes de la información proporcionada por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES en cuanto a que no saben la antigüedad de la carretera ***** de Brizuela por ser estatal, ni tienen copia de la red de carreteras; la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informó que consultado el Sistema Único de Registro, no se encontró ninguna solicitud ni expediente de expropiación en trámite o decreto de terrenos del poblado en cuestión.
13. Mediante acuerdo de **diecisiete de octubre de dos mil doce**, se ordenó solicitar la información de referencia a la Secretaría General

de Gobierno del Estado de Jalisco y a la Dirección General de Patrimonio, habiendo informado el Director de Asuntos Agrarios que no se encontró antecedente en relación a que si la carretera existía antes o no de la constitución del ejido, ni de la existencia de trámite de procedimiento de expropiación de la carretera estatal ***** de Brizuela; la Directora de Patrimonio refirió que no se encuentra entre sus atribuciones llevar el trámite de los procedimientos de expropiación.

14. No habiendo pruebas pendientes por desahogar, por proveído de **catorce de enero de dos mil trece**, se concedió a las partes el término legal para que formularan los alegatos correspondientes, y en su oportunidad se turnó el expediente para sentencia, misma que se dictó el **veintidós de abril de dos mil trece**, **la que fue dictada por la entonces Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, Licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza**. De acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Resulta infundada la restitución planteada por el ejido *****, municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, en contra de los codemandados Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, Secretario de Finanzas y Ayuntamiento del municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho que se precisan en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- El ejido *****, municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, acreditó la prestación reclamada por el reconocimiento de que le corresponde al ejido el terreno en conflicto, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Devienen infundadas las prestaciones accesorias por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.- Se absuelve a los codemandados Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, Secretario de Finanzas y Ayuntamiento del municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, de las prestaciones que les fueron reclamadas por el ejido actor.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 5º y 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dígamele a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, estará a disposición del

público para su consulta cuando así lo soliciten, haciéndoles saber también el derecho que les asiste para manifestar dentro del término de tres días contados a partir de que cause ejecutoria, su oposición para que aparezcan sus datos personales, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que aparezcan sin supresión de datos...”.

15. La anterior sentencia fue notificada por estrados al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y H. Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, el **trece de mayo de dos mil trece**, según se advierte de la razón actuarial que obra a foja **** del expediente en estudio. En la misma fecha fue notificado el Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, como se corrobora a foja **** de autos. El **quince de mayo de dos mil trece**, fue notificado el Oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, y por instructivo, el Licenciado *****, autorizado legal de la parte actora Comisariado del Ejido *****, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, según se verifica a foja ****. Finalmente, el **dieciséis de mayo de dos mil trece**, fue notificado el Oficial del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y el Secretario General del Gobierno del Estado de Jalisco, como se corrobora a foja **** de autos.
16. Inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, promovieron recurso de revisión el **veintiocho de mayo de dos mil trece**, haciendo valer los agravios que a su consideración les depara la sentencia recurrida.
17. Por acuerdo de **veintiocho de mayo de dos mil trece**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, ordenó correr traslado a la contraparte, para que en un término que no excediera de cinco días,

contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos originales del juicio agrario 569/2012 (antes 273/16/2006) a este Tribunal Superior Agrario, para proveer lo que en derecho correspondiera. Recibido que se tuvo el expediente, este Tribunal Superior Agrario ordenó registrarlo bajo el número **R.R.293/2013-15**, turnándolo a la Magistrada ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, el cual fue aprobado en sesión plenaria de **diez de diciembre de dos mil trece**, en la que se resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.293/2013-15, interpuesto por ***, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado *****, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 569/2012 (antes 273/16/2006).**

SEGUNDO.- Al haber resultado esencialmente fundados los agravios expresados por el Ejido revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada, procediendo a asumir jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria para resolver el controvertido en definitiva, conforme a los resolutivos siguientes:

PRIMERO.- El Ejido **, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, demostró los elementos de la acción restitutoria respecto de la superficie que ocupa el tramo carretero denominado ***** de Brizuela; sin embargo, por tratarse de un bien en el que se encuentra construida una vía de comunicación que presta un servicio de interés público, superior al interés social del ejido, se declara la imposibilidad física y jurídica para hacer la devolución al núcleo agrario demandante.***

SEGUNDO.- Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO a realizar el pago indemnizatorio que en derecho resulte conducente al Ejido **, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en cumplimiento sustituto de la restitución, a partir del avalúo que sobre el particular emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).***

TERCERO.- Previo pago indemnizatorio al Ejido **, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, se ordena al Registro Agrario Nacional la inscripción de la presente resolución y su ejecución, a fin de desincorporar del régimen ejidal la superficie***

*que ocupa el tramo carretero denominado ***** de Brizuela, del Poblado *****; Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco.*

CUARTO.- Se ordena al Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, inscribir la presente sentencia y su ejecución, e incorporar como bien del dominio público del Gobierno del Estado de Jalisco la superficie que ocupa el tramo carretero denominado *** de Brizuela administrada por el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO...**

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido...

18. Sin embargo, inconforme con la sentencia anterior, el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, interpuso en su contra el juicio de amparo directo número **A.D. 129/2014**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien el **uno de diciembre de dos mil quince**, emitió su ejecutoria, en la que en su punto resolutivo determinó que:

“...ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Gobierno del Estado de Jalisco. En contra del acto y por la autoridad precisados en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el último párrafo del último considerando de la presente ejecutoria...”

19. En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de **ocho de enero de dos mil dieciséis**, inició con el cumplimiento de ejecutoria, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el **diez de diciembre de dos mil trece** y ordenando el turno del expediente a la Magistrada Ponente Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para que siguiendo los lineamientos de la referida ejecutoria, formule el proyecto de sentencia

correspondiente y en su oportunidad, el mismo sea sometido a la aprobación del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

En relación a los planteamientos de la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, que se excusa, respaldado en las actuaciones que se han relatado, cabe decir que el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes 82), dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

...

...XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.

...

XVIII.- Cualquier otra análoga a las anteriores...”

De las constancias antes reseñadas se aprecia que a la Doctora en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, con motivo del cargo que ocupaba anteriormente como **Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15**, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, **le correspondió resolver de manera definitiva, el entonces juicio agrario 569/2012 (antes 273/16/2006), del que deriva el recurso de revisión 293/2013-15, habiendo emitido la sentencia definitiva en comento, el veintidós de abril de dos mil trece**, y que al haber asumido el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, **le corresponde integrar el H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario y por tanto conocer y votar el asunto en el que solicita excusa en el recurso de revisión multi-referido**, por lo tanto es de concluirse, que la excusa que promueve es **fundada**, dado que fungió como Magistrada Unitaria en la primera instancia, por lo que de conformidad con el artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes 82), que resulta aplicable conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se encuentra impedida para conocer y votar el asunto puesto en revisión ante

este Tribunal *Ad quem*, a fin de garantizar la independencia e imparcialidad en su resolución y también de preservar su buen nombre y prestigio de la Magistrada Numeraria promovente de la presente excusa. Siendo útil el contenido de la tesis de rubro y texto siguiente:

“MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EXCUSA DEL.¹

Si un Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, formuló su impedimento para conocer de un recurso de revisión, por haber dictado en primera instancia la resolución contra la que se interpuso el citado recurso que se ventila ante dicho tribunal, aun cuando no se encuentra comprendida dicha causa de impedimento en lo dispuesto por las diversas fracciones del artículo 66 de la Ley de Amparo y la fracción XVI del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no es aplicable, por disponerlo así la última parte de dicho artículo, de acuerdo con los párrafos primero y último del propio artículo 74, implicando dicho recurso la revisión de la resolución que la motivó, no resulta admisible, racionalmente, que un Magistrado intervenga en la discusión y resolución de un asunto anteriormente resuelto por él mismo, como autoridad inferior y, por ello, debe tenerse por legalmente impedido para conocer de recurso de que se trata, calificándose como legal el impedimento y admitiéndose la causa propuesta.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos, 1º, 7º, 9º fracción VI, 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales y 146, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **procedente** y **fundada** la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior

¹ Época: Quinta Época, Registro: 368230, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 566.

Agrario, Doctora en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, se excusa a la mencionada Magistrada del conocimiento y votación en el recurso de revisión **293/2013-15** que será propuesto al H. Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sesión del día **veintiséis de enero de dos mil dieciséis** de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 01/2016

18

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-